

reno de valde, si fuese Realengo y baldío, no solo para la misma posada, sino para establecer su labor de campo, y sin imposición de cánón ú otro gravámen; libertándoles ademas de la paga de alcabalas y de todo otro tributo, como lo dispusieron los Señores Reyes Católicos para los pueblos de nueva conquista, y las ventas ó mesones que se construyan en yermos ó despoblados que distasen á lo ménos una legua del primer lugar.

6 El tercer impedimento que se ha encontrado en la construccion y conservacion de posadas cómodas y bien abastecidas, que es la avaricia de los dueños y los arrendatarios, está en manos de los Directores generales el allanarlo; procurando en las visitas y reconocimiento de caminos, á que salen de la Corte, el providenciar que todas las posadas se mejoran en lo material ó formal; embargando sus alquileres para la paga de gastos, y aun mandándoles hacer á costa del fondo público de caminos con calidad de reintegro, si la urgencia fuese tal que no permitiese esperar.

8 El dueño de una posada está sujeto á las reglas de buen gobierno que se prescriben, para que los viajeros se hallen bien servidos en las mismas posadas, puesto que se les cobran derechos por sus albergues, y perciben sus ganancias con arreglo á arancel por los comestibles que les suministran para ellos y sus bestias; y si no lo hiciesen, deben ser privados del uso de tales posadas, trasladándolas por justa tasacion á quien cumpla, como es justo, con las obligaciones que les son consiguientes, como se hace con las tiendas de comestibles y boticas de medicamentos.

10 En el arreglo de posadas, despues de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extension al mas ó ménos tráfico ó comercio de la carretera, tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que esten bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viajeros; todo á precios moderados, y con arreglo al arancel que las Justicias deben formar, segun la abundancia ó carestía de los años, por dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, segun corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está prevenido por las leyes.

11 Este arancel debe fixarse en la en-

trada de la posada; y en ella deben hallar los viajeros las provisiones de comestibles necesarios, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos, sin embargo de qualesquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario; ajustándose los mesoneros, posaderos y fondistas con el dueño del lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, segun queda advertido, de suerte que no exceda el gravámen del beneficio: pero se ha de tener mucho cuidado en que los posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en el caso que haya peligro en su conservacion, y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso; con prevencion de que esto no ha de entenderse con las ventas, posadas, hosterías ó mesones de los despoblados, porque estos han de ser enteramente francos.

12 El posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente del mercado del lugar lo que necesitare para su posada, quando por alguna casualidad ó justo motivo no pudiere hacer sus provisiones de los lugares circunvecinos; y entónces tendrá la obligacion la Justicia de hacérseles entregar los comestibles á sus dueños vendedores que los tengan de manifiesto ó escondidos; por ser muy debido que el privilegio, que conceden las leyes á los mismos viajeros para proveerse de lo necesario pagando el precio justo, lo tengan los posaderos como apoderados y proveedores generales de todos los que trafican ó viajan.

13 La Justicia de cada pueblo tendrá obligacion de visitar todas las noches la posada ó posadas que en él haya, acompañada del Escribano y Alguacil, y una vez en la semana las de su jurisdiccion, que se hallen en yermo ó despoblado, para inquirir y averiguar si han tenido alguna incomodidad ó desgracia en su jurisdiccion, ó sufrido alguna extorsion ó violencia, y si en la posada son bien tratados y proveidos de lo necesario á los precios corrientes, para tomar prontamente providencia en lo que esté de su parte, y dar cuenta al instante á la Direccion general en lo que no puedan remediar: y ademas darán á la misma Direccion un parte mensual con testimonio del Escribano, en que dé fe de la visita diaria y semanal, y sus resultados.

14 Serán responsables las Justicias, cada una en su término y jurisdiccion, de todos los desórdenes que se cometieren en ella, tanto en el camino como en las posadas, si no acreditasen prontamente que no tuvieron parte en ellos: y así como se castigará en sus personas y bienes los excesos ó delitos en que fuesen cómplices por su omision y descuido, se premiará su desvelo y trabajos atendiendo á sus solicitudes honoríficas.

LEY XII.

El mismo por céd. de 4 de Agosto de 1796.

Permiso á los posaderos para comprar todo género de comestibles.

En conformidad de lo prevenido y dispuesto en los capítulos 10, 11 y 12 de la instruccion y ley precedente, he resuelto, que á todos los que tengan posadas en el Reyno se les permita comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, como á los demas vecinos, con la circunstancia de que cumplan lo prevenido en la citada instruccion de posadas para alivio de los viajeros; y que si abusan de esta franquicia, comprando los géneros de regalo para volverlos á vender, como los que se llaman regatones, se les castigue con el mayor rigor; procediendo contra ellos las Justicias, y cuidando la exácta observancia de esta resolucion y capítulos citados insertos en ella, y de las leyes que tratan de las visitas que deben hacer en los mesones y posadas de sus

respectivos pueblos, á fin de que los viajeros consigan en ellas estar abastecidos de las provisiones necesarias á precios equitativos.

LEY XIII.

El mismo en Aranjuez por Real órd. de 29 de Abril de 1799 comunicada á los Directores generales de Rentas.

Inteligencia de la exención de derechos de comestibles en las posadas.

Conformándome con lo expuesto por la Junta general de la Direccion de correos, me he servido declarar en general, que la exención absoluta de derechos de los comestibles en las posadas debe entenderse respecto á los posaderos en despoblados, y en los poblados por un equitativo y moderado encabezamiento, con arreglo á lo que vendan en ellas; para lo qual deberán ajustarse con el encargado de la recaudacion en el pueblo; en la inteligencia de que solo se extienden una y otra gracia al derecho de alcabala, y en los géneros que los expresados posaderos expendan con los pasajeros, y con respecto á estas ventas, pero no en las primeras que hubiese de otras manos á las de los expresados dueños de posadas; debiendo celar las Justicias no revendan estos sus géneros á los vecinos, sino es en los casos que se les permite; siendo este el verdadero espíritu de lo prevenido en los capítulos 4, 5 y 11 de la instruccion de posadas (ley 11.), y lo que deberá dar regla en lo sucesivo.

TITULO XXXVII.

De los expósitos; y de las casas para su crianza, educacion y destino.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Febr. de 1623 en los capítulos de reform. cap. 22.

Prohibicion de estudios de Gramática en las casas de expósitos, y su aplicacion á otras artes.

Mandamos, que no pueda haber es-

(1) Por el cap. 26. de la instruccion de Corre-

tudios de Gramática en los hospitales donde se crian niños expósitos y desamparados; y que los administradores y superintendentes tengan cuidado de aplicarlos á otras artes, y particularmente al ejercicio de la marinería, en que serán muy útiles por la falta que hay en este Reyno de pilotos (2.ª parte de la ley 34. tit. 7. lib. 1. R.). (1)

gidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo

LEY II.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 22 de Diciemb. de 1677.

Aplicacion de los niños expósitos y huérfanos al exercicio de la Marina.

Reconociendo los grandes inconvenientes que resultan de que la gente de mar de la Armada del Océano no sea de las experiencias que es tan necesario; y que el único medio de ocurrir á esto, es aplicar á ella, como se hacia por lo pasado, los niños expósitos y huérfanos, para que empezando por el exercicio de grumete, se habiliten y adiestren para marineros, artilleros y pilotos; he resuelto, se destine en Cádiz una casa donde se vayan recogiendo todos los que hubiere á propósito de esta calidad en las ciudades de Andalucía alta y baxa, y Reyno de Granada, y especialmente los de la doctrina, desamparados y hospicios de esta Corte; y que se les acuda á cada uno con una racion ordinaria, la media para sustento, y la otra para vestirlos, en el interin que tienen edad para irlos repartiendo en los navios de la Armada del Océano, carrera de Indias y otras. (aut. 5. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY III.

D. Carlos III. por Real orden ins. en circ. del Cons. de 2 de Junio de 1788.

Cuidado de los Rectores de las casas de expósitos en la educacion de estos, para que sean vasallos útiles.

Los Rectores ó administradores de las

siguiente. "En donde hubiere casas de expósitos, desamparados, niños de doctrina, á otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policia establecido por sus respectivas constituciones ú ordenanzas; que no se extravien sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del Público, remediando todos los abusos y excesos que notaren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo: cuidarán de que los administradores y superintendentes de dichas casas apliquen precisamente á los niños que se crien en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las leyes; á cuyo fin no permitirán, en observancia de la ley, que haya estudios de Gramática en dichas casas."

(a) En circular del Consejo de 6 de Marzo de 1790 dirigida á los Prelados eclesiásticos, con noticia del miserable estado en que se hallaban algunas casas de niños expósitos, así por falta de asistencia como de medios para su lactancia, les es-

casas de niños expósitos del Reyno pongan el mayor cuidado en saber quien saca de ellas las criaturas; cuidando con particular atencion, que á los niños se les dé la debida educacion y enseñanza, para que sean vasallos útiles, y que no se entreguen, sino es con las seguridades y formalidades necesarias, á personas que los mantengan, y enseñen oficios y destinos convenientes á ellos mismos y al Público, para evitar iguales casos á lo ocurrido en San Lucar de Barrameda de haber sacado la Sociedad Económica de Amigos del Pais de aquella ciudad de poder del autor de una compañía de volatines dos chicos que habia tomado en la casa de expósitos de Valencia, para habilitarlos en sus violentos manejos de cuerpo. (2 y 3)

LEY IV.

D. Carlos IV. por Real dec. de 5, inserto en cédula del Consejo de 23 de Enero de 1794.

Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda seroir de nota la calidad de tales.

Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el qual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España é Indias), que todos los expósitos de ámbos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en qualquiera otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles

estimul dicho Tribunal, para que desde luego diesen las providencias convenientes, á fin de que los administradores ó Rectores de ellas cuidaren de la asistencia y lactancia de los niños, y evitasen la excesiva mortandad de ellos; y juntamente, para dar el Consejo las providencias oportunas al remedio de estos daños, acordó, que los dichos Prelados le informasen que número de casas de expósitos hay en sus diócesis, su método de gobierno, gastos y distribucion; á cargo de quien, quales y quantos empleados, y sus sueldos; el número de amas, salarios, niños &c.; y si convenia erigir iguales casas de expósitos en los pueblos donde no las hubiese; proponiendo las reglas, medios y arbitrios para el mejor gobierno de ellas, y asegurar la buena asistencia y lactancia de los niños; y formando ordenanzas para su régimen, en caso de no tenerlas.

(3) Y en Real orden de 29 de Mayo de 1794 á representacion del R. Obispo de Coria mandó S. M., que el Consejo de las Ordenes expidiese circular á los Priores y demas Superiores eclesiásticos de su

generalmente y sin excepcion, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la calidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á obrar en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piasos no pidan literalmente, que sus individuos sean hijos legítimos habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio. Y mando, que las Justicias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona que intitulase y llamase á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino; y que ademas de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los expósitos de la Inclusa de Madrid); pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia illustre, á fin de que en todo tiempo practiquen con puntualidad y sin excusa y dilacion lo que se le previnere por los RR. Obispos diocesanos en asunto de crianza y lactancia de los niños expósitos, de los pueblos donde se expusieren; y que prevengan esto mismo á los respectivos Párrocos, de modo que,

tre, es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varia la substancia de las cosas sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

LEY V.

El mismo por Real céd. de 11 de Dic. de 1796.

Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos.

En obsequio de la Religion y beneficio del Estado he mandado formar la presente instruccion, la qual se observará en todos mis dominios en la forma que se previene en los capitulos siguientes:

1. Para que los expósitos tengan prontamente amas que los lacten y crien, y se excusen las dilatadas transmigraciones, que hasta ahora se han hecho con pérdida y muerte de tantos niños, dispondrán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades y demas Superiores eclesiásticos, cuyos territorios fuesen separados y exentos en España y las Islas adyacentes, que sus diócesis ó territorios se dividan en demarcaciones y partidos, cada uno de seis ó siete leguas, procurando saber de quales pueblos han sido por lo comun llevados los expósitos á las casas de caridad de otros pueblos principales; y el pueblo que por su mayor vecindario, y por la mas proporcionada distancia de las demas de la demarcacion fuese mas oportuno, por estar en el medio ó cerca del medio de los otros, será señalado por caxa ó cuna, para que su Párroco, ó alguna otra persona eclesiástica, corra con el cuidado de pagar las amas, dar el correspondiente vestido á los expósitos, y satisfacer los demas gastos que se ofrecieren, llevando cuenta justificada, que en los dos primeros meses del siguiente año deberá remitir á la respectiva casa general de expósitos de la diócesis, abadía ó territorio, por la qual se le suministrarán los caudales correspondientes.

2. En cada diócesis, con respecto á su extension y multitud de poblaciones grandes, habrá segun el dictámen de los recibidas por estos las prevenciones de los Obispos diocesanos, las executen inmediatamente sin necesidad de nueva intimacion; y para en caso de verificarse negligencia ó demora, incurrirán unos y otros en la indignacion de S. M., y quedarán responsables á los daños que sobreviniere.

Prelados una ó mas casas generales de los expósitos; de modo que de la respectiva casa general solo disten las caxas de los partidos, quando mas, de doce á catorce leguas; y el Director de cada casa general cuidará de suministrar á los económicos de las demarcaciones ó partidos las cantidades necesarias para dichos gastos; recogiendo en el expresado término de los dos primeros meses del año siguiente la cuenta justificada, que cada económico debe dar de los que en el año se hubieren hecho.

3 Formadas que sean con arreglo á lo que va expuesto, por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados las demarcaciones y distribución de partidos, con expresion de los pueblos que comprende cada uno, y asimismo de los que en él han de ser caxa ó cuna, y de aquellos donde han de estar las casas generales de expósitos, remitirán dichas demarcaciones con la posible brevedad á mi Secretaría de Estado, para que por ella prevenga yo á los Prelados lo que tenga por conveniente.

4 Si en algunos pueblos que entre sí solo disten una, dos ó tres leguas, hubiere al pronto dos ó mas casas de expósitos, podrán subsistir, ó suprimirse alguna, no siendo de patronato particular, ó si no hubiese otro justo motivo para conservarlas, segun pareciere á los Prelados; aplicando á la otra sus rentas, con el fin de excusar salarios y gastos que no sean precisos: y ántes de executar la reunion ó supresion, me darán noticia por mi primera Secretaría de Estado, con el plan que va prevenido, y esperarán mi determinacion.

5 Aunque se establezcan ó esten establecidas en alguna diócesis dos ó mas casas generales de expósitos, todas han de ser dependientes del Prelado de la diócesis; á quien remitirán dentro de los primeros quatro meses de cada año copia de las cuentas, para que las haga reconocer, y determine lo conveniente á fin de que se hallen suficientemente proveidas, y de que, observándose una prudente economía, esten bien asistidos los expósitos.

6 En las diócesis donde estuviere á

(4) En Real orden de 13 de Septiembre de 1799 se sirvió S. M. conceder el gobierno y administracion de la Inclusa de Madrid á una Junta de Señoras; unida á la Sociedad Económica, para que cuide de los niños de ella, y de sus caudales, ingre-

cargo de los Cabildos la casa de expósitos de la capital, ó alguna otra, no deberá hacerse novedad; y esto no obstante, nombrará el Prelado en la capital de cada diócesis administrador principal, para que corra con la direccion de las otras casas de expósitos de la misma diócesis, con arreglo á lo que se previene en el antecedente capítulo.

7 Tampoco se hará novedad en las casas de expósitos que corrieren al cargo de alguna comunidad, hermandad ó cofradía (4), siempre que los expósitos, se hallen bien asistidos: y en qualquiera edad de ellos, que los Cabildos y otras comunidades hubieren acostumbrado cesar en su lactancia y crianza, se recibirán en las casas generales de expósitos para continuar su educacion, hasta que sean prohijados, ó aprendan oficio.

8 Los administradores de las casas generales y los económicos de los partidos, donde las casas no sean de patronato particular, serán elegidos por los Prelados, que dispondrán sean eclesiásticos de la mejor conducta.

9 Todo expósito ha de procurarse que se lacte y crie en el pueblo donde se expusiere, excepto si este fuere de numeroso vecindario, por que siéndolo, convendrá que los expósitos se den á lactar y criar á mugeres residentes en pueblos cortos; de lo qual son consiguientes muchas utilidades, y entre ellas la de ser mas extendido el socorro del estipendio de las amas.

10 El Párroco, á quien el Prelado nombrare, del pueblo donde se expusiere alguna criatura, avisará al económico del partido el día y parage de la exposicion, como tambien el nombre del expósito, y de la muger á quien lo ha dado á lactar, porque esto ha de ser del cargo de dicho Párroco, con cuyo aviso el económico formará el asiento correspondiente con la misma expresion: pero si en el pueblo, donde ha sido expuesto, no hubiere proporcion de buena y competente ama, ó á juicio de dicho Párroco se siguiere algun grave inconveniente de lactarse y criarse en el mismo pueblo, y dicho Pár-

ros y rentas; quedando el Juez protector únicamente para conocer de los pleytos ó derechos que puedan pertenecer á la Inclusa; la qual ha de correr enteramente y en todos sus ramos á cargo de dicha Junta.

roco supiere haber ama de buenas calidades en otro cercano, enviará el expósito con muger de su confianza que, si se pudiere, esté lactando, y con toda la posible comodidad al Párroco de dicho pueblo, dando aviso de lo que hubiere hecho el económico del partido.

11 Si no hubiere disposicion de ama en el pueblo de la exposicion, ni el Párroco del mismo tuviere noticia de haberla en otro mas cercano, enviará el expósito, con la buena asistencia que va expresada, á la caxa ó cuna del partido; habiendo de costearse los gastos de las conducciones del caudal de Propios del pueblo de la exposicion, como siempre se ha practicado; y este gasto debe tener para su abono toda preferencia.

12 Se ha de poner todo cuidado en que las amas, que han de criar y lactar en sus casas los expósitos, sean de buena salud y de honestas costumbres, y que, si fuere posible, tengan algo de que subsistir ellas y sus familias, para que despues de la lactancia puedan quedarse con los expósitos mediante algun moderado estipendio, que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella, y retenerlos por los años de la infancia, si ántes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicacion y destino.

13 Se han de presentar las amas con los expósitos al económico del partido á los tiempos que fueren señalados para cobrar el estipendio, llevando certificacion dada por el Párroco, y alguno de los Alcaldes del pueblo donde se lactan y crian los expósitos; en cuya certificacion se expresará el nombre del alma y del expósito, y que este no ha fallecido; con lo qual se evitarán equivocaciones, y que se suplante otra criatura en lugar del expósito.

14 El tiempo de la lactancia no ha de ser precisamente reducido á un año, sino á todo aquel que segun juicio del Médico necesite el expósito, atendida su complexion, y mayor ó menor robustez.

15 Debe ponerse toda diligencia para que en las casas generales de expósitos no resida crecido número de ellos, lo que es muy opuesto á la salud, y por consecuencia tampoco deben tenerse en la casa muchas amas; pues aunque se mantenga alguna ó algunas de prevencion para lac-

tar á los expósitos que llegaren, ha de procurarse el administrador saber el pueblo donde existe alguna, para enviarlo sin demora; y la misma noticia anticipada ha de solicitar tener el económico de cada partido para el propio efecto.

16 Los Párrocos y los económicos de las demarcaciones y partidos pondrán todo cuidado en que no se den para lactar y criar expósitos á mugeres que verisimilmente sean sus propias madres; lo que seria ocasion á que fuera enorme la multitud de expósitos, siguiéndose gastos insupportables.

17 Se ha de procurar que las amas mantengan á los expósitos hasta la edad de seis años; y cumplidos estos, si ántes no se han hallado personas convenientes que con buenas condiciones los adopten y prohijen, serán llevados al hospicio ó casa de misericordia, ó de huérfanos ó de niños desamparados, si la hubiere en la diócesis, y en su defecto á la casa general de expósitos á que corresponda la demarcacion; donde estarán hasta que aprendan oficios con que sean útiles á sí mismos y al Público, ó haya persona correspondiente que los prohije.

18 Por lo que mira al estipendio de las amas, así en el tiempo de la lactancia como en el correspondiente al destete y años de la infancia que los mantuvieren las mismas amas, arreglarán los Prelados las cantidades mensuales que consideren justas, atendida la costumbre de cada provincia en quanto á lo que suele satisfacerse por lactar y criar á hijos de personas pobres, teniéndolos las amas en sus propias casas; en cuyo arreglo principalmente se atenderá á la buena asistencia y conservacion de los expósitos; pues tiene acreditado la experiencia, que por el infimo estipendio que se ha dado á sus amas no se han hallado las convenientes, y han perecido y perecen muchos.

19 Qualquiera vecino morador en pueblo ó casería de campo, en cuya habitacion fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco donde fuere feligres; y si el referido sugeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo al-

gunas facultades, por las cuales pueda esperarse que el expósito será bien educado; y el Párroco dará aviso al ecónomo del partido con expresion del nombre del expósito, día y parage en que fué expuesto, y persona que lo ha prohiado, pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver como es asistido y tratado el expósito; y en qualquier tiempo que la persona, que se hizo cargo de él, quisiese dexarlo, dará noticia al Párroco, y este dispondrá que el expósito sea llevado inmediatamente á una ama de satisfaccion, si todavia estuviere lactando, ó á la caja del partido, ó á la casa general, segun la edad en que se halle el expósito; pero si la tal persona lo abandonase, sin dar este aviso y esperar su resulta, será castigada por la Justicia segun dictaren las circunstancias.

20 El ecónomo de cada demarcacion tendrá libro donde sentará todos los expósitos de ella, expresando y notando en cada partida qualquiera novedad que ocurriere al expósito, como si este falleciere, ó mudare de ama: y luego que se reciba alguno, lo avisará al administrador de la respectiva casa general, dándole igual noticia de lo que despues ocurriere: y este llevará igual libro de asientos, guardando las cartas de aviso, que deberán ser recaudos de su cuenta anual.

21 Los administradores de las casas generales de expósitos, como tambien los Párrocos de los pueblos donde estuvieren lactando, y los ecónomos de las demarcaciones celarán con todo cuidado y caridad sobre el modo que son tratados y educados; y si despues de cumplidos los seis años, ó en qualquier tiempo que sea, quedaren desamparados por muerte de las amas que los tenian despues de la lactancia, ó de las personas que los prohiaron, los harán llevar á la casa general de expósitos, para darles la correspondiente crianza, y destinarlos á lo que mas convenga.

22 Sobre los supuestos referidos entenderán los Prelados las constituciones de cada casa general ó particular de expósitos, segun le dictaren su prudencia y zelo, atendidas las circunstancias para el mejor gobierno de las casas generales y particulares; cuya direccion encargarán con preferencia á los Párrocos y otras personas eclesiásticas.

23 A fin de evitar los muchos infanticidios, que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las Justicias de los pueblos, en caso de encontrar de día ó de noche en campo ó en poblado á qualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caja de expósitos, ó á entregarla al Párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la exáminarán; y si la Justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dexándole retirarse libremente.

24 Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al Párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dexar abandonadas las criaturas, especialmente de noche á las puertas de las Iglesias ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo executaren; las cuales, en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dexado la criatura en alguno de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, da noticia al Párroco personalmente, ó á lo ménos por escrito, expresando el parage donde está el expósito, para que sin demora lo haga recoger.

25 Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de Partida, y otras canónicas y civiles, en quanto á que los padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho; bien que si manifestaren ante la Justicia Real de qualquier pueblo ser algun expósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma Justicia con citacion del Procurador Síndico del

Ayuntamiento, ó del Fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real Justicia; y resultando bien probada la fillacion legitima ó natural, se dará con el auto declaratorio al ecónomo del partido, para que la envíe al administrador de la casa general: pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna; aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.

26 De la regla contenida en el capítulo precedente se exceptua el caso de haber expuesto el hijo por extrema necesidad, la qual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real Justicia, con la citacion expresada, habiéndose el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos segun las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la Justicia Real como fuere correspondiente.

27 Las fincas y rentas que actualmente se hallan aplicadas, y en lo sucesivo se aplicaren y dexaren á las casas de expósitos, subsistirán con este destino; y lo mismo las pensiones eclesiásticas, y qualquiera arbitrios perpetuos legítimamente concedidos, y que se concedieren.

28 Respecto de que, executadas que sean todas las providencias contenidas en esta mi Real cédula, quedarán exonerados varios hospitales generales del crecido gasto que tienen con los expósitos en su manutencion y la de las amas, y asimismo en el pago de empleados y dependientes únicamente destinados á dichos expósitos; se deberá exáminar atentamente por los Prelados el ingreso de rentas que los referidos hospitales han gozado con precisa relacion de los expósitos, y se dará á estas rentas el mismo destino en las diócesis y territorios donde procedan.

29 En quanto á los expósitos de Indias, no pudiendo acomodarse en el todo las reglas que van dadas, para las dilatadas distancias de aquellos pueblos, mi Consejo de Indias, teniendo presente lo que llevo expresado, dará las providen-

cias oportunas, y las comunicará á los Prelados eclesiásticos, y á las Audiencias, para que se arreglen á estas disposiciones en quanto sea posible; advirtiéndoles, que le den noticia de lo que determinaren; y que si debiere aumentarse el gasto en el debido cuidado y asistencia de los expósitos para la conservacion de sus vidas, le propongan medios que no sean gravosos á mi Real Erario ni á los vasallos; de que á su tiempo dicho mi Consejo me irá dando cuenta con su dictámen segun los informes que recibiere.

30 Confio á la caridad y zelo de los Prelados de todos mis dominios, harán que en los pueblos de su diócesi se haga notorio por medio de los Párrocos lo prevenido en esta mi Real cédula; y que pondrán el mayor cuidado en la buena asistencia y conservacion de los expósitos, cuya necesidad es entre todas las temporales la mas digna de ser socorrida; y que para ello, ademas de la contribucion de sus rentas, se valdrán de todos los medios posibles, solicitando auxilios, y exhortando frecientemente á que se les hagan limosnas; valiéndose tambien del medio de instituir cofradías, que supuesta la Real aprobacion se dediquen á obra tan piadosa: y el mismo zelo y aplicacion y desinterés confio de los Párrocos y demas personas eclesiásticas que hayan de intervenir en el desempeño de un asunto tan propio de su carácter como importante y necesario al servicio de Dios y bien del Público; en el concepto de que, quanto hicieren á favor de tan piadoso objeto, me será de la mayor gratitud, y de que tendré en particular consideracion este mérito para acreditarles los efectos de mi Real agrado y beneficencia: y mis Consejeros de las Cámaras de Castilla y de las Indias lo tendrán entendido en las consultas que me hicieren de Prebendas y Beneficios eclesiásticos.

Y para que esta mi Real disposicion y reglamento insertos tengan la debida observancia, he mandado expedir esta mi Real cédula, por la que quiero se guarde, cumpla y execute todo quanto en ella se contiene: y mando á los del mi Consejo de España é Indias, Presidentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Prelados y Párrocos de mis dominios la cumplan, y celen su observancia, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido á ella.